

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00065-2021-0-2208-SP-LA-01  
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN Y OTROS  
DEMANDANTE : ISUIZA TUANAMA, NELS

Resolución número diez

Tarapoto, siete de julio

Del año dos mil veintiuno.-

**VISTOS**; Sin informes orales; habiéndose concluido con la decisión de dejarse la causa al voto; **Y CONSIDERANDO**:

**I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Viene en grado de apelación el auto contenido en la resolución número cinco, de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinte, obrante de fojas noventa y dos, que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, obrante de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta, que declara fundada en parte la demanda sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, declara nula la resolución administrativa ficta que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse dado respuesta expresa a la solicitud de reajuste de pago de la bonificación personal y otros; y ordena que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín cumpla en el plazo de diez días con emitir resolución administrativa en la que se disponga a favor de la demandante Nelsi Isuiza Tuanama: I) El reajuste de pago de la remuneración personal; II) El reajuste de pago del beneficio adicional por vacaciones; III) El pago de los intereses legales. Impugnaciones efectuadas por el Procurador Público Regional de San Martín.

No es materia de pronunciamiento el extremo de la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda referida al pago de la bonificación diferencial conforme a lo regulado por el Decreto Supremo N° 0028-89-PCM y de las bonificaciones especiales reguladas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; por no haber sido impugnado dicho extremo por ninguna de las partes.

**II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

- 2.1. El recurso de apelación contra el auto que desestima la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, obrante de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta, se sustenta en los siguientes agravios: **1)** De la lectura de la demanda y sus anexos es de constatar que, la parte demandante no ha acreditado ante su despacho haber agotado la vía administrativa conforme al T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo.
- 2.2. Por su parte, el recurso de apelación contra la sentencia, obrante de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta, se sustenta en los siguientes agravios: **1)** El *a quo* ha emitido sentencia vulnerando el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú; **2)** Respecto al pago del reintegro del beneficio adicional por vacaciones solicitado por la parte demandante, a que se refiere al artículo 218 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N°19-90-ED no forma parte de la constitutiva de la Remuneración Principal señalada por el Decreto Supremo N°057-86-PCM.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SALA**

#### **PRIMERO: Sobre la finalidad de proceso contencioso administrativo.**

- 1.1. *Prima facie*, debemos hacer notar que la acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. No está de más recordar que este proceso se ha regulado por mandato del artículo 148 de la Constitución del Estado; el que a la vez sirve de marco constitucional a la Ley N° 27584, concordante con el artículo 218.1 de la Ley N° 27444.
- 1.2. Es así que para los efectos de la presente resolución, debemos emitir pronunciamiento en función de estas normas. El proceso materia de grado es uno contencioso administrativo y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad recurrir al Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas. En este sentido, es garantía de la

constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados.

**SEGUNDO: Referente al reintegro de la remuneración personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.**

**2.1.-** El tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 240 29 modificado por la Ley N° 25212, establece *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”*.

**2.2.-** Con fecha 31 de agosto del año 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1° de setiembre del año 2001, la remuneración básica en S/ 50.00 soles, para los servidores públicos, incluyendo a los profesores bajo el régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y el artículo 4 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado con fecha 20 de setiembre del año 2001, señala que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 , reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en cuyo artículo 5 prescribe que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, dicha remuneración sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios; con excepción de la bonificación familiar. Por su parte el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre del año 1996, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público excepto gobiernos locales y empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

**2.3.-** Ante tal disyuntiva, sobre la fórmula de cálculo de reajuste de la remuneración personal de los profesores, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N° 6670-2009-Cusco de fecha 6 de octubre del año 2011, estableció que los fundamentos décimo al décimo segundo, constituyen precedente judicial vinculante; esto es que *“el artículo 52 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser éste una norma reglamentaria de aquel y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la*

*necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.”* Precizando que si bien el Decreto Legislativo N° 847 estableció que se continuarán percibiendo las remuneraciones, bonificaciones y beneficios pensionarios en los mismos montos que se percibían al 26 de setiembre del año 1996, esto no impide que mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001 (de fecha posterior) pueda establecerse nuevos incrementos, debiendo tenerse en consideración que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de ley conforme al artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado.

**2.4.-** Por lo tanto, el profesor percibe una remuneración personal del 2% de la remuneración básica de S/ 50.00 soles por cada año de servicios cumplido, fijado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF; por lo tanto, el reintegro reclamando resulta procedente en tanto se aprecia de las boletas de pago que, la actora ha venido percibiendo por tal beneficio únicamente la suma de S/.0.02 soles y S/.0.03 soles.

**TERCERO: Referente al reintegro del beneficio adicional por vacaciones.**

- 3.1. El artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED establece “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (...)”.
- 3.2. Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N° 6670-2009-Cusco ya citada, estableció que a una pensionista magisterial, le asiste el derecho a percibir este reajuste en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Por consiguiente teniendo el demandante el cargo de profesor del Sector Educación y encontrarse en situación de actividad, con mayor razón le asiste el reintegro del beneficio adicional por vacaciones, por lo que, debe confirmarse en este extremo la sentencia apelada.

**CUARTO:** Con respecto al agotamiento de la vía administrativa, se tiene que conforme a lo establecido en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de fecha 24 de octubre de 2015, el cual establece: *El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica a remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;* por lo que, en aplicación del presente pleno, se considera que no es necesario solicitar a la parte demandante el agotamiento de la vía administrativa para interponer la demanda contenciosa administrativa, toda vez que la administración se mantiene firme en su posición de denegarle el pago del reintegro solicitado, y más aun si esta solicitado el pago del reintegro y como resultado de dicha solicitud la administración no emitió pronunciamiento alguno, entendiéndose en sentido adverso a los intereses de la demandante.

**QUINTO:** Que en tal sentido los agravios señalados por la demandada en los recursos de apelación no han sido debidamente sustentados, dado que el auto y la sentencia han sido debidamente motivados, pues no es cierto que la sentencia apelada adolezca de falta de motivación, como pretende señalar en el primer agravio del recurso de apelación contra la sentencia. Que por tanto se deben desestimar los agravios señalados.

**SEXTO: Sobre los intereses legales.**

6.1. Este Colegiado colige que es de aplicación el Decreto Ley N° 25920, el cual establece en su artículo 1° que: *“ el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés fijado por Banco Central de Reserva. El referido interés no es capitalizable”*. Conforme lo señala también el fundamento quinto de la CAS N° 4906-2014 -Lima expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala que es el Banco de Reserva del Perú, el que establece la tasa de interés legal no capitalizable para adeudos de carácter laboral. Por consiguiente, corresponde precisar la sentencia venida en grado respecto a la orden de pago de los intereses legales, deben ser calculados utilizando la tasa

laboral de acuerdo al Decreto Ley N° 25920 y no conforme al artículo 1242° del Código Civil.

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto:

1. **CONFIRMARON EL AUTO** apelado contenido en la resolución número cinco, de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinte, obrante de fojas noventa y dos a noventa y siete, que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. **CONFIRMARON LA SENTENCIA** apelada contenida en la resolución número siete, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, obrante de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta , que declara fundada en parte la demanda sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, declara nula la resolución administrativa ficta que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse dado respuesta expresa a la solicitud de reajuste de pago de la bonificación personal y otros; y ordena que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín cumpla en el plazo de diez días con emitir resolución administrativa en la que se disponga a favor de la demandante Nelsi Isuiza Tuanama I) El reajuste de pago de la remuneración personal; II) El reajuste de pago del beneficio adicional por vacaciones; III) El pago de los intereses legales. **PRECISARON** que la tasa a utilizar para el cálculo de los intereses legales devengados es la de orden laboral conforme al Decreto Ley N° 25920, con lo demás que contiene, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En los seguidos por Nelsi Isuiza Tuanama contra Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín y otros, sobre proceso contencioso administrativos. **DEVUÉLVANSE** los autos a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención que corresponde.

**Ss.**

MONTENEGRO MUGUERZA

**CUENTAS ZUÑIGA**

VALENCIA ESPINOZA